

Señor (a)

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**E.S.D**

**Referencia:** Proceso Civil Ejecutivo seguido por el Sr. Raúl Piraban Albarracín; en contra de William Leonardo Molina Patiño y Aminta Patiño Piragauta.

**Radicado:** 2528640030012021-00629-00.

**Asunto:** Solicitud de Nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso de referencia anteriormente mencionada, por la Falsedad en el documento objeto de este proceso Título Valor (Pagare).

**JUAN NIVER ACOSTA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.032.435.643 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No 317921 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. Aminta Patiño Piragauta identificada con cedula de ciudadanía 46.357.187 conforme al poder que me otorgo mi representada, poder que ya figura en este expediente. Respetuosamente me dirijo a este despacho para solicitar la NULIDAD PROCESAL de conformidad con lo establecido en los siguientes hechos:

1. El día 1 de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) el Sr. William Leonardo Molina Patiño identificado con cedula de ciudadanía 80.657.251 SUSCRIBIO UN PAGARE CON EL Sr. Raúl Ernesto Piraban Albarracín, en donde le prestaban al Sr. William la suma de (\$18.000.000) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. Con un interés del 4%.
2. El Sr. William en el pagare Falsifico la firma de su Progenitora la Sra. Aminta Patiño Piragauta y lo puso en el pagare suscrito.
3. El Sr. William incumplió con lo pactado en el pagare por lo cual el Sr. Raúl Piraban decidió demandar al Sr. William y a la Sra., Aminta Patiño mediante un proceso ejecutivo que radico en este despacho.
4. Mediante esta demanda el Sr. Piraban junto con su apoderada solicitaron medidas cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50C-1533288 predio ubicado en el municipio de Funza en la Carrera 3 Bis # 9-51 Lote Uno (1) predio que esta a nombre de la Sra. Aminta Patiño esto con fecha de 21 septiembre de 2021.
5. Posteriormente e este despacho el día 9 de febrero de 2022 inadmitió la demanda por lo cual le dio el termino de 5 días para subsanar.
6. La apoderada del Sr. Raúl Piraban subsana por lo cual el día 27 de abril del 2022 decide este despacho librar mandamiento de pago en contra del Sr. William Molina Patiño y la Sra. Aminta Patiño Piragauta por la cantidad de (\$18.000.000) y por los intereses moratorios.

7. La apoderada del Sr. Raúl Piraban allego notificaciones de este al Sr. William Molina Patiño mas nunca a la Sra. Aminta Patiño por lo cual la Sra. Aminta nunca se entero de este proceso hasta que hubo un intento de suicidio por parte del Sr. William Molina Patiño, en medio de esta situación la Sra. Aminta decidió presentarse a este despacho y la notificaron esto fue el día 9 de agosto de 2022.
8. Por lo cual la Sra. Aminta me otorga poder para presentar excepciones al proceso que ejecutivo esta contestación la di el día 23 de agosto de 2022, junto a esta contestación adjuntando dentro de las pruebas la denuncia por falsificación en documento privado, que presento la Sra. Aminta ante la fiscalía de Funza.
9. El día 9 de noviembre de 2022, este despacho emite un auto en donde reconocen la notificación de la Sra. Aminta Patiño y me reconocen personería jurídica dentro de este proceso como apoderado de la Sra. Aminta Patiño.
10. El Sr. William Molina Patiño hizo una confesión ante notaria del delito que cometió confesión que ya reposa ante este despacho, y confesión que el ya dio ante la Fiscalía Seccional número 2 del municipio de Funza.
11. En el expediente están reflejadas las notificaciones que realizo la parte demandante, pero todas al Sr. William Molina Patiño, esto desemboco en el secuestre de la casa de la Sra. Aminta Patiño que se realizo el día 5 de Junio de 2023.

**I. PRECISIONES PRELIMINARES-PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

**ARTICULO 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Según lo dispuesto en la norma mencionada anteriormente la solicitud de nulidad propuesta resulta procedente pues podrá alegarse en cualquiera de las

instancias antes de que se dicte sentencia tal cual como ocurre en este asunto, pues aun no se ha dictado sentencia, de igual manera porque con el pedimento se busca que se realice un control de legalidad con el objeto de corregir o sanear vicios que configuren irregularidades al interior del trámite procesal. Al interior del presente proceso se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 Ibidem, en virtud de que el despacho al pronunciarse sobre la admisión de la demanda, nunca notifico a mi representada la Sra. Aminta Patiño Piragauta, siempre notificaron al Sr. William Leonardo Molina Patiño, esto se ve reflejado en el expediente, ya que todas las notificaciones, las de correo electrónico incluso las personales que nos indica el artículo 291 del C.G.P (Código General del Proceso), en esta notificación personal que la apoderada de la parte demandante a través de la empresa de mensajería 472 servicios postales nacionales s.a en el expediente se ve que no notifico ni a mi representada la Sra. Aminta Patiño ya que en la guía de la empresa aparece que quien firmo y recibió la notificación fue FEBE LUCIA RUBIO CAMPOS esta notificación tiene fecha del 30 de junio de 2022 y si bien es cierto que la notificación se hizo allegar con esto no quiere decir que a mi representada la hayan notificado personalmente, no cumplen con los presupuestos que determina el artículo 291 del C.G.P .

### **ARTICULO 291 DEL C.G.P PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL**

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Es por esto que a mi representada la apoderada de la parte demandante nunca notifico a mi representada de la presentación de esta demanda como lo señala el artículo mencionado anteriormente, ni del auto admisorio de la presente demanda como también lo indican las normas contenidas en el Decreto 806 2020 adoptados por la Ley 2213 de 2022.

En la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P solo aparece notificado el Sr. William Leonardo Molina y en donde en un párrafo de esta citación de notificación personal la apoderada de la parte demandante que “bajo la gravedad de juramento informa que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la cual se obtuvo por consulta a escrituras públicas firmadas que obran en expedientes judiciales e información de los demandantes por el parentesco entre las partes.”

Esto que esta entre comillas está en la citación para notificación personal con fecha del 27 de abril del 2022, y la guía de la empresa de correos 472 tiene fecha del 30 de junio de 2022, en donde la que recibe esta notificación es la Sra. Febe Lucia Rubio Campos, que se sabe es la cónyuge del Sr. William Molina.

Mi representada la Sra. Aminta para notificarse de este proceso como ya lo había mencionado en la contestación que se le dio a la demanda el día 23 de agosto de 2022, se entero de este proceso porque el Sr. William Leonardo Molina Patiño intento quitarse la vida y en medio de esta situación el le confeso la existencia de este proceso, por lo cual la Sra. Aminta fue y se notifico personalmente al juzgado se notifico por conducta concluyente mas no que la apoderada de la parte demandante haya notificado personalmente a mi poderdante, ya que como se ve en el expediente todas las notificaciones se las hicieron al Sr. William Molina nunca mi representada fue notificada y teniendo en cuenta que en las notificaciones presentadas en el escrito de la demanda, los datos de mi representada tenía la dirección de mi representada, de la casa objeto de este proceso y el número de celular por lo cual porque nunca le envió a mi poderdante en mensaje de datos vía WhatsApp la notificación de la demanda como lo avala la ley 2213 de 2022 que adopto las normas que contenía el decreto 806 de 2020.

## **II. NULIDAD EN EL CONTENIDO DEL TITULO VALOR (PAGARE)**

El titulo valor que presento la parte demandante para este proceso ejecutivo fue un pagare; Este pagare que la parte demandante presento como lo había mencionado en la contestación de la demanda que presente el 23 de agosto del

2022, tiene una falsedad en la firma de mi representada por lo cual presente como excepción ERROR EN LA PERSONA, ya que al haber esta falsedad en la firma de mi prohijada cite el artículo 1512 del Código Civil.

### **ARTICULO 1512 ERROR SOBRE LA PERSONA**

*El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.*

*Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.*

En este pagare opera esta nulidad del error sobre la persona porque vuelvo y repito mi representada nunca firmo este pagare si no que su firma fue falsificada por su hijo el Sr. William Leonardo Molina Patiño como el se lo confeso, y que como reposa en el expediente el Sr. William declaro extrajudicialmente ante notaria y ya dio su declaración formal ante la fiscalía general de la nación.

También sobre este pagare esta la nulidad de que este se lleno sin CARTA DE AUTORIZACIONES. La carta de instrucciones es aquel documento que contiene las especificaciones necesarias para el lleno de los espacios en blanco que contiene el título valor como tal, esto con el fin de que el beneficiario del título ejerza el respectivo derecho que se incorpora en el documento, pero bajo el marco de las instrucciones acordadas entre las partes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio el cual establece:

### **ARTICULO 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO-VALIDEZ**

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Como lo señal el artículo del Código de Comercio mencionado anteriormente si en un pagare se deja espacios en blanco hay que llenarlo con carta de instrucciones, y en este caso puntual el pagare tiene espacios en blanco en la parte de la fecha de vencimiento, además al no tener fecha de vencimiento de forma clara no hay título ejecutivo al no tener clara la fecha del vencimiento de este título.

También este título si se observa detenidamente está diligenciado con letras diferentes, aparte de la nulidad de la firma que ya se menciona y en la última página del pagare el que aparente firma es el Sr. Raúl Piraban quien es la parte demandante, y esta firma debería provenir del deudor, incurriendo en un posible fraude procesal.

También en lo que se visualiza dentro del expediente digital la parte demandante tuvo que subsanar la demanda esto está en el auto que emitió este despacho el día 9 de febrero de 2022 en donde indicaba que inadmitía la demanda so pena de rechazarla si no la subsanaba dentro del término de (5) días, la cual la parte demandante procedió a realizar, pero revisando el expediente digital el escrito de subsanación de la parte demandante no se ve reflejado no aparece por ningún lado dentro del link.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

### **FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY PARA LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS**

Hago la declaración de la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas.*

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del*

*conocimiento de las decisiones judiciales. El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...*

## **PETICIONES**

Solicito a este despacho respetuosamente lo siguiente:

- Que en merito de lo expuesto se declare la Nulidad Absoluta del proceso Civil Ejecutivo por la Falsedad en la firma de mi poderdante la Sra. Aminta Patiño Piragauta quién se identifica con cedula de ciudadanía No 46.357.187 porque ella nunca suscribió este pagare sino el que hizo todo fue el Sr. William Molina Patiño.
- Que se tenga en cuenta el Proceso Penal adelantado en contra del Sr. William Molina Patiño proceso que reposa en la Fiscalía 02 Seccional del municipio de Funza, proceso cuyo numero de noticia criminal es 252866099074202251726.
- Que por parte de este despacho requiera a la Fiscalía 02 seccional del municipio de Funza para que den cuenta de la confesión del Sr. William Molina Patiño y de las ordenes de policía judicial que ya emitió esta fiscalía.

## **NOTIFICACIONES**

Mi representada la Sra. Aminta recibe notificaciones en la Vereda Barzalosa Barrio Luis Carlos Galán Manzana 39 casa # 13 Girardot (Cundinamarca).

Teléfono: 3187936648

Correo Electrónico: [d.guio29@gmail.com](mailto:d.guio29@gmail.com)

El suscrito recibe en la Carrera 12 #12-03 local 1 Centro de Funza

Teléfono: 3227268979

Correo Electrónico: [jna9027@gmail.com](mailto:jna9027@gmail.com)

A los demandados en las mismas direcciones que obran dentro dele expediente.

**ATENTAMENTE:**

**JUAN NIVER ACOSTA JIMENEZ**

**C.C 1.032.435.643 DE BOGOTA**

**T.P 317921 DEL C.S.J**

## escrito de solicitud de nulidad absoluta proceso 2021629

JUAN NIVER ACOSTA JIMENEZ <jna9027@gmail.com>

Vie 09/06/2023 11:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

escrito de nulidad.pdf;

Buen Dia

Respetuosamente envío memorial de solicitud de nulidad del proceso ejecutivo 2021-629.

Gracias

ATTE: JUAN NIVER ACOSTA JIMENEZ

C.C 1.032.435.643 DE BOGOTA

T.P 317921 DEL C.S.J